



Proceso No. **2016-00213-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Singular_Multiple

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2016

00213

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820160021300

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Demandante

FABIO EDUARDO MANTILLA NUÑ

Demandado

JELBER ENRIQUE GUTIERREZ R

Ingreso de datos para Liquidación

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Agregar Capital

Liquidar

Gu

Capital	FInicioOblig	FFinalOblig	FLiquidación	IntPlazoPactado	IntPlazo	TasaRefIntPlazo
\$ 8.052.000,00	2015-09-11	2015-09-11	2021-10-15	☒	0	pactado
\$ 8.052.000,00	2015-10-11	2015-10-11	2021-10-15	☒	0	pactado
\$ 8.052.000,00	2015-11-11	2015-11-11	2021-10-15	☒	0	pactado
\$ 8.052.000,00	2015-12-11	2015-12-11	2021-10-15	☒	0	pactado
\$ 8.052.000,00	2016-01-11	2016-01-11	2021-10-15	☒	0	pactado
\$ 8.052.000,00	2016-02-11	2016-02-11	2021-10-15	☒	0	pactado
\$ 8.052.000,00	2016-03-11	2016-03-11	2021-10-15	☒	0	pactado
\$ 8.052.000,00	2016-04-11	2016-04-11	2021-10-15	☒	0	pactado
\$ 8.052.000,00	2016-05-11	2016-05-11	2021-10-15	☒	0	pactado



8.052.000,00							
\$ 8.052.000,00	2016-04-11	2016-04-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.052.000,00	2016-05-11	2016-05-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.052.000,00	2016-06-11	2016-06-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.052.000,00	2016-07-11	2016-07-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2016-08-11	2016-08-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2016-09-11	2016-09-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2016-10-11	2016-10-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2016-11-11	2016-11-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2016-12-11	2016-12-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2017-01-11	2017-01-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2017-02-11	2017-02-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2017-03-11	2017-03-11	2021-10-15	☒	0	pactado	

\$ 8.857.805,00	2016-09-11	2016-09-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2016-10-11	2016-10-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2016-11-11	2016-11-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2016-12-11	2016-12-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2017-01-11	2017-01-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2017-02-11	2017-02-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2017-03-11	2017-03-11	2021-10-15	☒	0	pactado	
\$ 8.857.805,00	2017-04-11	2017-04-11	2021-10-15	☒	0	pactado	

Ingreso de datos para Liquidación	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor
Total de Capitales		\$ 168.292.245,00
Total Interés Plazo		\$ 0,00
Total Interés Mora		\$ 225.886.549,56
Total a Pagar		\$ 394.178.794,56
- Total Abonos		\$ 2.539.000,00
- Sanción 20%		\$ 0,00
Neto a Pagar		\$ 391.639.794,56



Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios y corriente a corte 15/10/2021 ascienden a la suma de **\$391.639.794,56**, valor por el cual se aprueba.

2. Déjese en conocimiento de las partes, el informe rendido por la auxiliar de la justicia – secuestre **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ** (fol. 207 y 208), para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

3. Déjese en conocimiento de la parte ejecutada el avalúo catastral allegado por la apoderada de la parte actora, el cual incrementado en 50% se encuentra por valor de \$62.707.500,oo.

4. Déjese en conocimiento de las partes, el informe rendido por la auxiliar de la justicia – secuestre **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ** (fol. 213 a 215), para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

5. Acéptese la sustitución presentada por la abogada **LIZETH YOHANA MARTÍNEZ MEDINA** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIZA**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb92268764382a18275a425290fa2bd20b71a975ac924e48a1290ccddf86e861**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00213-00 C-3**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea3941f8444583fc8debddcdf2818b66271ae65cc1cce945227ecd8ce04da74**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00494-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado **CARLOS DANIEL VARGAS BACCI**, y al tenor del art. 75 inciso 6, se entiende que **REASUME** el poder, téngase al mismo como apoderado para continuar representando los intereses jurídicos de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6ea92d495b0e020ed6025225112e8d1c1bf5615ffc1f5e615c9bee41250d85**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00495-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado **CARLOS DANIEL VARGAS BACCI**, y al tenor del art. 75 inciso 6, se entiende que **REASUME** el poder, téngase al mismo como apoderado para continuar representando los intereses jurídicos de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad97660f150583ebcabd955b7e308dbd7d5aa19f1467b099df66b365ddd2a8c2**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00539-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado LEONARDO JIMÉNEZ GALEANO como apoderado judicial de los demandados PREFABRICADOS Y MONTAJES TÉCNICOS LTDA. – PREMONTEC LTDA y GIOVANNI CERÓN ARIAS, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627d1e20eaa93c9b34b442b8b486b73b7659dd8940e9dfbfc2c397f81ba1a2ef**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2016-00816-00. C.1.

En atención a que la ejecutada DECSY MARIANA CARDENAS USECHE C.C. 37.274.223, mediante correo del 03/11/2022 (fol. 39; C.1) solicita repetir nuestros oficios de cancelación de medidas cautelares, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 597-10 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, por secretaría repítanse los mismos y entréguese a la interesada.

Por secretaria oficiese como corresponde.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb54a79fd7246f1dcedf1bfb41c1c2eee227514a96b6e27162737090fa1e474a**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00898-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado **CARLOS DANIEL VARGAS BACCI**, y al tenor del art. 75 inciso 6, se entiende que **REASUME** el poder, téngase al mismo como apoderado para continuar representando los intereses jurídicos de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1466ddb7fd86f3edd1f4cbec0ccc44eaf76ed60fcc363a6cb031a7761524a1**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01039-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que hasta el momento el curador designado para las personas indeterminadas abogado MARTÍN LUMAN ACOSTA VEGA no ha contestado la demanda, se requiere al mismo para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia remita al correo institucional del despacho dicha contestación, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e6c20292cfaf6df5ba57a034f0fdb51cd0ff48ded7c755ad8f62567c61959f**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01089-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b009c493647fa9bc24767198c176306522ba976fbd823e1f4c1b95db6936eb**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01206-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y conforme a lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, contra **CARTAXIS DEL LLANO S.A.S. y GIOVANNY RODRIGUEZ BEDOYA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso a favor de los ejecutados **CARTAXIS DEL LLANO S.A.S. y GIOVANNY RODRIGUEZ BEDOYA**, en caso de existir los mismos.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

QUINTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08afd1530cc146f70676e41bc949532d0bd0af32be1642432ebd2eb974d9939**

Documento generado en 07/02/2023 06:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01207-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-Litem de la ejecutada ZULY GIMENA OLARTE ZAMORA, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 23 de mayo de 2018** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada GLADYS SANTACRUZ como apoderada judicial del demandante CONDOMINIO GALICIA, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d406dcdf2468d68417ca1fbd8ec3f69427cc0fb2576a0f9b349908a0f66a78b3**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2018-00080. C.1.

Mediante auto del 25/08/2020 (fol. 77) se requirió al demandante para que notificara al demandado:

1. Se tiene notificado al curador ad-litem de las personas indeterminadas, quien dentro del término procesal otorgado no presentó excepciones.

2. Verificado el estado en que se encuentra el proceso se advierte que está en espera de que la parte actora de cumplimiento a la carga procesal de notificar al demandado MILCIADES HURTADO BOHORQUEZ del auto que admitió la demanda de fecha 2 de marzo de 2018, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, cumpla con la actuación antes enunciada, so pena de declarar desistida tácitamente la medida cautelar.

Cumplida la actuación y/o vencido el término antes dispuesto, regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Vencido el término (30 días) para el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante los cuales fenecieron el 08/10/2020, no demostró su acatamiento.

No obstante, mediante auto del 20/10/2020 (fol.83) este despacho resolvió:

1. No se tiene en cuenta la sustitución de poder allegada por el abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO a su favor, por los motivos expresados y visible a folio 79.

2. Por extemporáneo se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora (fol. 82), contra el auto de fecha 25/08/2020 (fol. 77), con el que se le requirió para que notificara a la parte demandada, so pena de declarar desistida tácitamente el proceso.

Lo anterior de conformidad con el inciso 3º del artículo 318, por cuanto el auto recurrido fue notificado por estado el 26/08/2020, se entiende que los tres días de ejecutoria, vencieron el 31/08/2020, luego si el recurso fue enviado al correo del despacho el 01/09/2020 (fol. 81), se hace evidente su extemporaneidad.

Sin embargo, ante los argumentos esbozados por la apoderada de la parte actora el despacho reexaminó el expediente y se observa que en el auto de fecha 02/03/2018 (fol. 28) solo se ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas más no a demandado, por lo tanto, se ordena a la togada estar a lo dispuesto en la providencia atacada.

Es decir, que el despacho le advirtió por segunda vez al demandante que no había notificado al demandado MILCIADES HURTADO BOHORQUEZ, sin embargo, con todo tampoco demostró las gestiones realizadas para el cumplimiento de dicha carga procesal.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-1¹ del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por GUILLERMO ESPINOSA HERRERA y LUCIA VALBUENA CASAS contra MILCIADES HURTADO BOHORQUEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del CGP.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del CGP, se condena en costas al demandante por la suma de \$ 700.000,00 M/cte.

QUINTO: DESGLOSESE los documentos que aportó el demandante como pruebas, con la constancia en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

¹ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6968809ae1f4c238b2e45ab4b3b069ba586b5a37f01d43fe97711968545c2139**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00191-00. C.1.

1. De plano se RECHAZA la primera ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado del EJECUTANTE, por medio del correo electrónico enviado el lunes 25/07/2022 (fol. 52, C.1) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

“Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: “(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta la concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

2. De otro lado, se le recuerda al ejecutante que tanto en los despachos judiciales como en la Oficina Judicial se está atendiendo público en horario laboral, por si desea obtener información frente a los oficios que se han elaborado en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601150f5f3a6f12e912ee6e908ba9a807746587ee35984fc0b56d9ae13981831**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00199-00. C.1.

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 100, C.1.) no fueron objetadas conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.
2. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343184b2a96c8d6efefea8faaec11243ca01e9ad2d27dd1cc7204736a6b962a5**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00225-00. C.1.

De plano se RECHAZA la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado del EJECUTANTE, por medio del correo electrónico enviado el miércoles 05/10/2022 (fol. 46 y 47, C.1) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

“Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: “(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta la concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03679942cce7174e49fddc095b5cdb97c66ff4d4d25b48b64bed23342349df06**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00285-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3978f5d4f4b9d9400aff496aed18c6e40614f16947ad27f53795f0b71a7cb36c**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00299-00. C.1.

De la excepción de mérito planteada por la Curadora Ad Litem, Abg. Doris Yanneth Umbacia Martin del ejecutado WILMAR SAMUEL MURCIA SANCHEZ (fol. 41 a 43), con arreglo en el artículo 443 del CGP., se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc31488d9d9974442fa3865bd2baa0b4ef76ba35ca3c1b72c63838923fb5529**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00590-00. C.1.

1. Se acepta la NOTIFICACIÓN POR AVISO hecha el 27/10/2022 (fol. 189, C.1) por el ejecutante al ACREEDOR PRENDARIO BANCO DAVIVIENDA efectuada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com
2. Desde ya se RECHAZA la PRIMERA Actualización del Crédito del presentada por la apoderada de la ejecutante cesionaria Mélida Rosa Cardona Cuartas, allegada mediante correo electrónico del 27/10/2022 (fol. 191 a 194, C.1.), por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

“Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: “(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta la concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb9ccca8429e26b2ac138674c69a7c41b1b37e75e06d9b2a536f07dc8f6c91b**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00616-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, se fija la suma de \$ 350.000,00 M/cte., por concepto de gastos de curaduría, que deberán ser pagados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee63c7224e8dcf4a92b96dfd5dc97c942bc7406cbddbd50994c91ddf0e0ebed**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2018-00629-00. C.1.

Por EXTEMPORANEA se RECHAZA la APELACION planteada por el accionante el 11/10/2022 (fls. 55 a 57, C.1) contra nuestro auto del 04/10/2022, con el que se declaró terminado el presente proceso MONITORIO por DESISTIMIENTO TACITO.

Lo anterior, por cuanto el auto recurrido de fecha 04/10/2022 (fol. 54, C.1), se notificó por estado el 05/10/2022 y así los términos de ejecutoria transcurrieron los días 6, 7 y 10 de octubre de 2022, por lo que si la apelación se presentó el 11/10/2022, la misma funge extemporánea.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb0ea63ee3a92db0d9cb695b814c355a020a77b06cefd8b99d4e520c05d11bd**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00643-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300520180007700, que adelanta CARLOS EDUARDO ROMERO SALAMANCA en contra del aquí ejecutado HUGO JANIO LOPEZ CHAQUEA, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$51.000.000,oo.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acea303b6dfb302986c167e6fe2bd8672848aaa55937cac7f18f82b0038085d5**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00771-00. C.1.

1. En los términos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia que hace la Abg. LUZ MILENA GALLO CORREAL mediante correo electrónico del 11/01/2023 (fol. 81 a 83) al poder que en otrora le otorga el ejecutante CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO a través de su Representante Legal OJANA FABIOLA ESPERANZA VALBUENA BARREARA (fol. 1, C.1).
2. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 100, C.1.) no fueron objetadas, conforme al artículo 366 del CGP., se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604d4cf4209b25cc1b6b1fc96f958f9ccd15ce5ec62442c44e75bb27e1a18535**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00803-00. C.1.

1. Como quiera que la primera ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante (fol. 112, C.1) no fue objetada y la misma se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.
2. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54561e1c11a448b872252d36170f514ac2777ab2aa3ae5d8574274db26c3452**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00812-00. C.1.

De la excepción de mérito planteada por la Curadora Ad Litem, Abg. Doris Yanneth Umbacia Martin de los ejecutados MIGUEL ANGEL, MARIA LUISA, ROSA ANA, GUSTAVO y LUIS MARIA LEAL MENDOZA (fol. 72 a 74), con arreglo en el artículo 443 del CGP., se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada063043818e88c8073b28a66734bbe810d7c365fb86b764511be62e3d30fb5**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00855-00. C.1.

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del CGP, se tiene en cuenta la cesión del crédito (fols. 73 a 85, C.1) que hace el ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., Nit. 900768933-8 a través de su Representante Legal Walter Harvey Pinzón Fuentes a favor de BANINCA SAS Nit. 900546489-6 Representada Legalmente por Felipe Velasco Melo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab5a553e2b11f915383d556d152c4cc410ff6647fa83efb5469748ddcb604a1**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00997-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3195e0efc5ac10b46fac6fce2839d4b409f54b87231c3a804acc2e5cfa7107**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-01040-00. C.1.

1. Frente a la solicitud de ordenar la entrega de dineros enviada el 13/09/2022 (fol. 60), por el apoderado del ejecutante, se ordena estarse a lo resuelto en auto del 31/07/2019 (fol. 34, C.1).
2. De plano se RECHAZA la segunda actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del EJECUTANTE, por medio del correo electrónico enviado el 22/11/2021 (fol. 62, C.1) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

“Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: “(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta la concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

3. De la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante el 11/11/2021, se le recuerda que en los despachos judiciales se está atendiendo público en horario laboral, por si desea obtener información frente a los oficios que se han librado en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b09c6bea0c48a3d0cec06a6427cb5a4fd30ba19098ab8ee5ec989c091058cec**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01106-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-Litem de los ejecutados ISAY MORENO TIQUE y MAURICIO ANDRÉS LOZANO PÉREZ, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 22 de enero de 2020** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e45ae8e243f5b485e45d2612608534023d96225c003c0b703e0bd47f92ea70**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00145-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-Litem del ejecutado CARLOS JOHAN GONZALEZ GAITAN, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 14 de agosto de 2020** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd58b0cb6d3ad9cf56725d083ee270fd2379c74637e5a2f504858706cd3f27e2**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00181-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2020

00181

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820200018100

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Demandante

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado

EDUARDO BAQUERO GUAYACA

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 12.983.404,00

Fecha Inicio Obligación

22/01/2019

Fecha Exigibilidad

22/01/2019

Fecha Liquidación

11/11/2022

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Saldos Iniciales de Intereses

Interés de Plazo

649724

Interés de Mora

0

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ingreso de datos para Liquidación		Saldos Iniciales		Detalle Liquidación		Resumen Liquidación	
Asunto						Valor	
Capital						\$ 12.983.404,00	
Capitales Adicionados						\$ 0,00	
Total Capital						\$ 12.983.404,00	
Total Interés de Plazo						\$ 649.724,00	
Total Interés Mora						\$ 12.292.992,17	
Total a Pagar						\$ 25.926.120,17	
- Abonos						\$ 0,00	
Neto a Pagar						\$ 25.926.120,17	

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios y corriente a corte 11/11/2022 ascienden a la suma de **\$25.926.120,17**, valor por el cual se aprueba.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4e529abb895fa50fc10e2d5f7c5b907e9b04f93e56364caf182e4091356e237a
Documento generado en 15/02/2023 07:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00305-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA como apoderada judicial del demandante RAFAEL ARTURO GALLO TIBADUIZA, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff4b3886c38db233c12e56a318d3cc1cf6b8ee7a4d3665862d25dd150ff1c95**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00420-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-Litem de la sociedad ejecutada S&G SALUD INTEGRAL S.A.S., dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 4 de diciembre de 2020** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd91b10aaf4a2e864e2a335814afb2859069863e3491a6c486c7e183c910940a**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00628-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eaa4e5ec484c012bdfb7bcf4cc1972ca561af73587a01e5187df56e5e74a07**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00628-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Teniendo en cuenta que el ejecutante acumulado dentro del traslado de la liquidación de costas allegó memorial en el cual solicita se tenga en cuenta el valor del envío de las notificaciones, lo cual es procedente, se tiene en cuenta dicho valor, y, se ordena que por secretaría se rehaga tal liquidación incluyendo el rubro mencionado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5196ff2db28d004c37fe58ef141421df0e12a4e0be1df791e64081552cd397**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00657-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora solicitó el 16/11/2022 al correo del despacho el escrito de las excepciones, sin que se remitiera el mismo, se ordena que por secretaría se envíe tal escrito en aras de vulnerar su derecho a la contradicción y defensa y se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aab2dacd59de22c7483a613948653620914cc2e5caca78e8f61124ee13815fc**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00158-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al cónyuge, herederos determinados y/o albacea de la aquí ejecutada MANUELA ÁLVAREZ RIVEROS, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

Una vez se cumpla lo anterior, vuelva el proceso al despacho para nombrar curador del cónyuge, herederos determinados y/o albacea, así como de los herederos indeterminados de la ejecutada MANUELA ÁLVAREZ RIVEROS.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e4a4aced87024dd1ae01ccb2a01320b5a7902a3b1925061fe1bbb44b2a6168**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00234-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-Litem del ejecutado RAFAEL NARVAEZ RAMIREZ, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 16 de abril de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1a0a84393a213fef956d0de8d5a7f9d316c0e8c185aac30b4fc6b9cc8cc09c**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00268-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se evidencia que hasta el momento no se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO (q.e.p.d), por lo tanto, se ordena que por secretaría se realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de dichos herederos.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5defce5643b8c97d0b947db4e2dac657d400e762e88e58465bd7a8198be2d4a**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00485-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-Litem del ejecutado JEFFERSON ZAMBRANO GUACHETA, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 25 de junio de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

2. Previo a decretar el secuestro del vehículo objeto de Litis, se requiere a la parte ejecutante para que allegue certificado de tradición y libertad del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25a9c077607848c520b3ee379b32a0374ed7701f7716fd4b86a5a31efd1ca**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00573-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. Agréguese a la presente prueba extraprocesal el dictamen pericial allegado por la perito ROCIO SALAZAR CUERVO.

2. Por secretaría expídase certificación de que el dictamen pericial allegado, corresponde al archivo original que fuera aportado por la auxiliar de la justicia ROCIO SALAZAR CUERVO, previo del pago del arancel judicial.

Lo anterior, conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y el objeto de la demanda.

3. Realizado lo anterior, archívese el presente proceso, por haber cumplido con el objeto de la prueba anticipada, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65f0ba24ba3287399d2926fd0304373291e26b0045b0e28ce88f5c7451b11e3**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00600-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de tramitar los oficios de inscripción de la demanda que fueran ordenados en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b458a8a13bc6a703b49eab17d29fdd723a08fd327dbc5fe73ef728ebc9a06d**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00642-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 22/09/2022, la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **ANDREA CONSTANZA ORTEGA CALDERON**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para tener como **DEMANDANTE CESIONARIO** a; **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería a la firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial de la cesionaria **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos y conforme al poder conferido.

3. Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 10/06/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6556b6d2527c2bb8f8bdbb63ceb205ee510a001a3c7c31657de27e6fb2de04**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00665-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho se releva de estudiar la solicitud de suspensión del proceso realizada por la apoderada de la parte actora, toda vez que el tiempo solicitado para la misma ya finalizó, por lo tanto, se requiere a la togada para que informe al despacho el cumplimiento o en su defecto incumplimiento del acuerdo de pago al que hace alusión en la petición.

Para los efectos legales consiguientes, téngase en cuenta el correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante, para el envío de oficios de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7697bb39aa19ce1b24f00a86292febd2e9b83e265aa9ef0090a6785a92e34f94**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00672-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se declara sin valor ni efecto alguno el numeral cuarto del auto de fecha 29/06/2022, toda vez que los ejecutados presentaron excepciones de mérito, pero no recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

2. De las excepciones de fondo planteadas por los ejecutados, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Previamente a reconocer al dependiente judicial anunciado por la apoderada actora, que se acredite la calidad de estudiante de derecho de universidad reconocida.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ead977d35494d5f18d8f951f25887e87accbe376ecdeef91bbc129cfc063959**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00680-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00466c7ad1bb7ecddf5bc349bfe19afcc1a6d8f57b8772dbdabaabd1c8114d4**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00762-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado MARCO ANTONIO COLMENARES SANCHEZ, de conformidad con el artículo 301 del CGP, a partir del día 2 de noviembre de 2022.

Por secretaría corrásele traslado a las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería a la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES como apoderada judicial del demandado MARCO ANTONIO SANCHEZ COLMENARES en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc2d57e02c494853d814d9744a71b0b25c16ebc69aaf4f9a039ba03b22847f**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00767-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene por notificado a la ejecutada ESPERANZA MORALES MARIN de conformidad con el artículo 292 del CGP, cuando el proceso se encontraba al despacho, por lo tanto, los términos para que la ejecutada presente excepciones empezaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilicesen los términos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4e69442ebcf295d8f91fbd49336dde00291306c9506ab8719d37c44ee6f02c**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00777-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora, y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se adiciona al auto de fecha 31/08/2022 con el cual se reformó la demanda, con las siguientes pretensiones:

“VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$26.200.000,00), por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (4.556.957,44), por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde el 9 de diciembre de 2020 al 8 de julio de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 9 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.”

En oportunidad se decidirá la petición de seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta que el ejecutado se encuentra debidamente notificado, la presente providencia se notificará por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c4367a46de11a387fc5facb48bc2ca5ff0c7edba492008f6dd3540da699b5b**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00826-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso señala que la misma procede cuando "...exista alteración de las partes en el proceso, pretensiones, hechos, o pruebas nuevas" y lo solicitado es el cambio de la clasificación del proceso (de ejecutivo a ejecutivo con garantía real hipotecario), lo que no se encuentra dentro de las disposiciones ya mencionadas, por ello es improcedente dicha reforma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a01df59dde544696533eae94bd96d31331a59e66faaa6cf6692a724e47189e**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2021-00854-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar.derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-Litem del ejecutado FRANKY ALIRIO CORREDOR LOZANO, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 15 de octubre de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84b03b8205c85fd58cfd8542296a3b2d1da5c29dc778ce683a471c465ada6c**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00858-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, como apoderado del demandante SYSTEMGROUP S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.

2. De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado PEDRO NEL JIMENEZ RAMIREZ, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

3. Acéptese la sustitución presentada por al abogado **PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ** apoderado de la parte demandante a favor de su homóloga **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442f604b518a7de39ca3aef320d46ecd63dc554dad8cab80d21bd31cf94a9e95**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00866-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES COLINA PUERTO, como apoderado de los demandados VE PROYECT S.A.S. y FRNACISCO JAVIER ALVAREZ MARTIN, conforme a los términos del poder conferido.

3. Se rechazan las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, por extemporáneas. Lo anterior, toda vez que la notificación realizadas a los correos goldenajo@gmail.com y veprojectsas@gmail.com, fue realizada el 01/02/2022 y dichas excepciones fueron presentadas el 16/09/2022, por lo que se evidencia la extemporaneidad.

En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fceaef5397e2076c89cc94afd91666ad1a50851a072fe0e99e31815d3aff57**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00892-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JONATHAN DANIEL DELGADO GARCIA como apoderado judicial de los demandantes MARÍA NANCY CARDENAS DOZA y HERINELDO GARCIA GARCIA, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente concedido a WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154c188fed0bdde53eb01b46d3804d94ab0fe61fe5ee6831749720121d6086d1**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00904-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDI TATIANA como apoderado judicial del demandante SYSTEMGROUP S.A., conforme a los términos del poder conferido, la primera como principal y las demás como suplentes, entendiéndose revocado el poder anteriormente concedido a JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO como apoderada judicial del demandante SYSTEMGROUP S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4f336d1cc978b108dc73417f36e95247782580922fb9aaf7a75922e9970a5e**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00944-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se declara sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 30 de marzo de 2022 con el que ordenó seguir adelante en la ejecución y todas las actuaciones subsiguientes y que deriven de dicha providencia, toda vez, que no se tuvo en cuenta el memorial de contestación de la demanda en el que se propone excepciones, allegado por la apoderada de la parte actora.
2. Se tiene notificada personalmente a la ejecutada LUZ EDNA AGUILAR DE CASAS, a partir del 3 de diciembre de 2021, de conformidad con el acta de notificación que se encuentra en el archivo 005 del expediente digital.
3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN como apoderada judicial de la ejecutada LUZ EDNA AGUILAR DE CASAS, conforme a los términos del poder conferido.
4. De las excepciones de fondo planteadas por la apoderada judicial de la ejecutada el 7 de diciembre de 2021, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e787f0c34c50226ccd2a8af1ed6d8e14e8b1b53b854f78f7674d2e8b94705d**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01110-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **SERLEFIN S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 30/08/2022, la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso contra **RICHARD JAMES PARRA a SERFELI N S.A.S.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para tener como **DEMANDANTE CESIONARIO a; SERLEFIN S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

Téngase al dr. PEDRO MAURICIO BORRERO, como apoderado del cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido en el escrito de cesión.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e7ed816c31db9fcb2935c1dd01f8f408fc22b17e995d3306462765d9d6a79a**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01151-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital\$ 72.000.000,00

Fecha Inicio Obligación30/07/2021

Fecha Exigibilidad30/07/2021

Fecha Liquidación30/08/2022

Interés Corriente

Variable

Pactado0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Saldos Iniciales de Intereses

Interés de Plazo4460957

Interés de Mora0

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 72.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 72.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 4.460.957,00
Total Interés Mora	\$ 19.360.527,32
Total a Pagar	\$ 95.821.484,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 95.821.484,32



Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios y corriente a corte 30/08/2022 ascienden a la suma de **\$95.821.484,32**, valor por el cual se aprueba.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dc313deba60256dc621dcbf46c6e299d0c8ffdfd88707c42a4786a785af9c3**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00009-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 11 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **HEYER GEOVANNY GARCIA SANCHEZ**, para que pague a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **HEYER GEOVANNY GARCIA SANCHEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 19 de agosto de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **HEYER GEOVANNY GARCIA SANCHEZ**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$7.202.607,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE como apoderada judicial del demandante SYSTEMGROUP S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, para que aporte los poderes otorgados a los abogados KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y JORGE MARIO SILVA BARRETO, quienes le sustituyeron, toda vez que ellos no han sido reconocidos dentro del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda se le confirió poder a RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE y MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, más no a los ya mencionados defensores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791861ab6aec200884886d863a8b949cf6a36dc3b4cc3c39d94629e9b22f4c95**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00087-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene por notificado al ejecutado JORGE ANDRÉS BOLIVAR RODRÍGUEZ de conformidad con el artículo 292 del CGP, cuando el proceso se encontraba al despacho, por lo tanto, los términos para que el ejecutado presente excepciones empezaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilicense los términos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6c34735db14cb2402f8f05aec7614e56a7740f6096215a9f3b2bbf647af111**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00203-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene en cuenta los abonos realizado por la ejecutada e informados por la apoderada de la parte actora, los cuales deberán ser imputados conforme lo señala el artículo 1653 y siguientes del Código Civil en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1dcfcbb61d066439369c19b93566fae6988211552b205de69d4d0324acbfd8**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00261-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 6 de mayo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LIBARDO RAMIREZ MADRIGAL**, para que pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LIBARDO RAMIREZ MADRIGAL**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 01 de septiembre de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LIBARDO RAMIREZ MADRIGAL**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.199.736,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858e08e003188d6c47e2a4bff751d2ec0ccfae2e56d74cd81e9ab361fcd5acf0**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00349-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente que devengue el ejecutado **ALEXANDER CAGUA DAZA** con C.C. No. 86.079.429, como empleado de la empresa ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA. **La medida se limita a la suma de \$72.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7501753e43408f18cf17b0e8042fb9049e6d9726cbd21cd6bfd1f27a32be60d9**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00377-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 10/06/2022, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error de digitación, respecto del nombre de la togada, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos a la doctora DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fee384db89e78c098eee3fdab624ec15ed04c22924c3b0dd5d0dbfbdf69949**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00390-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 10 de junio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PATRICIA CUENCA DE LONDOÑO**, para que pague a favor de **INVERSIONES LA GARZA S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **PATRICIA CUENCA DE LONDOÑO**, fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, el 7 de febrero de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **PATRICIA CUENCA DE LONDOÑO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$871.726,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 236-3740** de propiedad de la demandada **PATRICIA CUENCA DE LONDOÑO** con C.C. 35.455.997, con base en el artículo 595 del C.G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C.G. del P., se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Granada Meta, con amplias facultades para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble; incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a501f0d3a04fb89448998345e17a6cc95ac302d8a77342dafc2c997861c10df4**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00424-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **HUGO GIOVANNY LARA CLAVIJO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a837c3599b9095a83be15412a192e9db9cdb717aa26f5892c4c61bf537d1668**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00448-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 31 de agosto de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **GLORIA INES CHASOY ORDOÑEZ**, para que pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **GLORIA INES CHASOY ORDOÑEZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 9 de septiembre de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **GLORIA INES CHASOY ORDOÑEZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.345.172, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5619b125aa8e9e8a088f37f3e30fa67ae16abf26b9caf9c241677010bd9f3d5**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00472-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene por notificado por aviso al ejecutado JOSE EXNEYDER BETANCOURT BOBADILLA de conformidad con el artículo 292 del CGP, a partir del 01 de septiembre de 2022, interrumpiéndose los términos de notificación con ocasión del ingreso del proceso al despacho, por lo tanto, los mismos empezaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilicense los términos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ea9254b16764fa8da021703a02d4c8462d8d9960c93eac0206191aacda1eb6**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00772-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, el despacho rechazó la demanda por no subsanación, sin que se tuviera en cuenta que dicha subsanación fue aportada en término por la parte actora el 8 de noviembre de 2022, se declara sin valor ni efecto alguno la providencia mencionada.

2. Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ALEXANDER SIERRA HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **AGROPECUARIA ALIAR S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Factura de venta No. 920410363

1. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.870.565,00), por concepto de la factura base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **ALEXANDER SIERRA HERNANDEZ** con C.C. No. 13.514.940, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, o cualquier otro título



bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$28.000.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio SUPER CERDO DEL LLANO, denunciado como de propiedad del demandado **ALEXANDER SIERRA HERNANDEZ** con C.C. No. 13.514.940, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 373258 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que sienten el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8c2f0954134648f8764766f5848be79bd67a43227d430ae77b978f925156c7**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00593-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adedea626d8598652e7c7fcffa82f1104076af55302355524521a045a3f64**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00602-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho decida sobre la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la misma para que intente la notificación del ejecutado al correo electrónico juansanchez123@gmail.com, el cual suministró en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd80adc3926dcb54b1b022e81b3026a85862d19777dfe43833955a5db08e885f**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00772-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARCO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **OPEX S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Factura de venta FE-391

1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.673.120,00), por concepto de la factura base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 01 de junio de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **MARCO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ** con C.C. No. 1.121.827.229, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$19.820.000,00 M/cte.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2203a693926e803dffb4c252c5dfe971f2487a1a5b2d490bf39dc4e8d0f37**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00827-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO – DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA promovida por:

- **SONIA IDALID REYES HIDALGO** con C.C. No. 40.205.432, mayor de edad y domiciliada en Medina, Cundinamarca.
- **EMIDIO ANANIAS REYES HIDALGO** con C.C. No. 18.224.939, mayor de edad y domiciliado en el Retorno, Guaviare.
- **DORIS EMMA REYES HIDALGO** con C.C. No. 41.214.109, mayor de edad y domiciliada en San José del Guaviare.
- **EDGAR ALIPIO REYES HIDALGO** con C.C. No. 18.223.859, mayor de edad y domiciliado en Pamplona, Santander.
- **PEDRO ANTONIO REYES HIDALGO** con C.C. No. 18.222.630, mayor de edad y domiciliado en el Retorno, Guaviare.
- **HÉCTOR ALIRIO REYES HIDALGO** con C.C. No. 18.221.988, mayor de edad y domiciliado en Puerto Concordia, Guaviare.
- **LUIS HENOC REYES BEJARANO** con C.C. No. 3.099.225, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio, Meta.
- **LUZ MARINA REYES BEJARANO** con C.C. No. 20.749.848, mayor de edad y domiciliada en Villavicencio, Meta.
- **NELCY AMIRA REYES HIDALGO (Q.E.P.D)** representadas por sus hijas **YUDY YULIANA REYES HIDALGO** con C.C. No. 1.006.783.425, mayor de edad y domiciliada en Puerto Concordia, Guaviare y **JESSICA JULIETH REYES HIDALGO** con C.C. No. 1.006.783.425, mayor de edad y domiciliada en San José del Guaviare.

Todos ellos en representación del causante LUIS ENOC REYES PEÑA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 323.199.

Contra:

- **MADITH LICEDD SUAREZ MARIN** con C.C. No. 40.329.147, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio.



SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Notificar a la demanda, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que preste caución por el equivalente al 20% de \$ 20.000.000,00 M/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la abogada ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e389f41231ee51d8890316123d7331adcc1b25990a5dc2775929210350a4fc2**

Documento generado en 15/02/2023 07:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00836-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo indicado en la parte final del Parágrafo del mismo artículo, el Juzgado **DECRETA:**

LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor, Persona Natural no comerciante **MÓNICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA** identificada con C.C. No. 40.389.296

Conforme lo establece el artículo 564 Ibidem, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Nombrar como liquidador de la lista de Auxiliares de la Justicia de este Despacho, al Abogado (a) **CLARA PATRICIA VASQUEZ ARDILA** a quien se le ordena dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- a-** Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, debe NOTIFICAR POR AVISO a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.
- b-** Debe publicar un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- c-** Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, con observancia en lo preceptuado en el inciso 2, numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.
- d-** Debe surtir la publicación de esta providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 de la misma obra.
- e-** Se fija como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, la suma de \$ 1.500.000,00 M/cte.

Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

SEGUNDO: Oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación que aquí se da apertura, incluso aquellos que se adelanten por conceptos de alimentos.



TERCERO: Prevéngase, en caso de existir, a todos los deudores del concursado, para que realicen sus pagos solo ante el liquidador aquí designado. Todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdbfcfea6a7f49b4ffe51bab96f764fd841b95b89be9aeb4156839cae09728d**

Documento generado en 15/02/2023 07:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01001-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RIGOBERTO VELA RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 11602662

1. OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.131.036,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.135.048,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 1 de noviembre de 2021 al 27 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 28 de octubre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **RIGOBERTO VELA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 80.435.764, en cuentas corrientes y de ahorro, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$18.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **RIGOBERTO VELA RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 80.435.764, en la cuenta corriente No. 844450933080000000, en BANCOLOMBIA. Esta medida se limita a la suma de **\$18.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa34b5119421a777500b9754118765c2d67a1b6cba6358d763e5a9a42293c111**

Documento generado en 15/02/2023 07:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01003-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ERIKSSON ANDRES RODRIGUEZ RIOBUENO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 15908903

1. VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.877.674,00), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.544.844,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 29 de octubre de 2021 al 27 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 28 de octubre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **ERIKSSON ANDRES RODRIGUEZ RIOBUENO** identificado con C.C. No. 80.794.211, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$50.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fd064764dbe15d1cefe80a9c503eb34c13037ed1dbb37c88e58de9a0167247**

Documento generado en 15/02/2023 07:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01007-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en oportunidad y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por:

- **IDALI CARDENAS COHETATO C.C. No. 40.410.801**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

Contra:

- **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAMÓN ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó C.C. No. 17.013.826.**

y

- **PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal sumario con las reglas previstas de que tratan los artículos 390 y siguientes, armonía con las reglas previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar al demandado, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Ordenar conforme a lo establecido en el artículo 375-6 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.



De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SEXTO: Emplazar conforme lo solicita el apoderado de la parte DEMANDANTE, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ, a fin de notificarle este auto admisorio.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese a la misma en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

SÉPTIMO: Ordenar la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretenso en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N° 230-127596.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

OCTAVO: Informar por secretaria a las siguientes entidades la apertura del proceso, con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P.:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Oficiar por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

1. CORMACARENA.
2. OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
4. A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.

a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario N° 230-127596, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual



deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

DÉCIMO: Ordenar instalar la valla, en la forma y términos de que trata el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, debiendo al efecto allegar al proceso las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma en un archivo PDF de conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd377b14c965e924d268f4b71938b4e5bf1d1662a97b152341d479902a467d7**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01009-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real prendaria de mínima cuantía, en contra de **CARLOS HERNAN MUÑOZ GONZALEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 10103750

1. VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$23.373.940,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.192.879,00) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de octubre de 2019 al 14 de febrero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 15 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo dado en prenda de placas **DAQ-191**, de propiedad del demandado **CARLOS HERNAN MUÑOZ GONZALEZ** identificado con c.c. No. 83.160.693. Oficiése en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de Acacias, Meta.



Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE – REPARTO – de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia (Circular No. PSA-044 CSJ).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16a8ffd71df16019848ee92429635bae9d9fe63a546ac3461b264c338a6f7c3**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2022-01033-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **NINI JOHANNA RETAMOZA ZAPATA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **JHOANA FAISULY MEDINA ESPOSITO**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00), por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 10 de marzo de 2020 al 9 de diciembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 10 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ejecutada **NINI JOHANNA RETAMOZA ZAPATA** identificada con C.C. No. 38.554.560, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, fondos de propiedad o a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$2.660.000,00 M/CTE**.



Líbrense los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15730c037823a9296c168e70493644fd791d0e88752e5d66bd36cd581be3687**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00004-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO FINANDINA S.A. BIC, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- MARIA INES TRUJILLO CASALLAS identificada con C.C. No. 40.389.923, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	DJY-923	MARCA	RENAULT
MODELO	2016	LÍNEA	SANDERO AUTOMATICO
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS BEIGE
MOTOR	C697Q011038	CHASIS	9FBBSRALAGM785875

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO FINANADINA S.A.** en el parqueadero ubicado en la Calle 93 B No. 19-31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la abogada YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7723023900d40716ebe5bc8c9634da2f5f773dc4eeeaddb94e7e9fe91495202**
Documento generado en 15/02/2023 07:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00005-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- MOVIAVAL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Pereira,

Contra:

- MONICA ANDREA RENDON GIRALDO con C.C. 1.053.831.076, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	BKR72F	MARCA	KYMCO
MODELO	2020	LÍNEA	AGILITY GO
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	AZUL PETROLEO
MOTOR	KN25SR2253574	SERIAL	9FLU62015LCG81023

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Carrera 29 No. 35-75 Centro Multimarcas en la ciudad de Villavicencio, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCÍO RAMOS ROZO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a75d56d0165b9fc8aba68338b7402b86cc12a26a5e80333cd2d779d10575d62**
Documento generado en 15/02/2023 07:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00015-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- FINANZAUTO S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- SANDRA PATRICIA CASTILLO AGUILAR identificada con C.C. No. 33.703.887, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	HFP-123	MARCA	CHEVROLET
MODELO	2017	LÍNEA	SPARK
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	BLANCO GALAXIA
MOTOR	B10S1153380099	CHASIS	9GAMM6109HB031278

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá y/o en la Carrera 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López, en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciense como corresponda.



Reconocer personería jurídica al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacf092f07260ed559ee99402fb527d6b61462594d0cd8678dbfa220e87c0abf**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00023-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado una obligación de pagar una suma de dinero, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 420 y siguientes del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso monitorio instaurado por EDGARDO NIEBLES OSORIO en contra de JAIRO MERCADO CORONADO.

SEGUNDO: Requerir al demandado JAIRO MERCADO CORONADO, para que en el plazo de diez (10) días pague a EDGARDO NIEBLES OSORIO, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada y que corresponde a las sumas de:

- **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, por concepto de préstamo realizado entre las partes.
- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancela la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

El demandante EDGARDO NIEBLES OSORIO actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7ee632e9a62279b60c2b3955fd6353811d9d7a3cbf4c73ac588450da746502**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00032-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA de plano la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio de CAROLINA VELASQUEZ MARTINEZ y DEIVY ALEXANDER AVILA BELTRAN contra RAMON ARTMANDO MARIÑO RODRIGUEZ y personas indeterminadas, por factor territorial, como quiera que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Calle 31 No. 17-62 Este Manzana F casa 16 A del Barrio San Carlos, correspondiendo este a la comuna No. 5, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044ce99555c8798155b78d4644285b04e4bd0da1024a70573a335ccee9aa165b**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00035-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 487 y ss del C.G.P. y acorde con el artículo 1312 del Código Civil, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada del causante **JOSE FELIX GONZALEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, quien falleció el 17 de junio de 2020, en la ciudad de Villavicencio, Meta, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer a la menor **DANINSOL JHOANA GONZALEZ SOA**, representada por la señora SOLANYI SOANULEZ, como heredera del causante en su condición de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, con la finalidad de notificarles el presente auto de apertura de la sucesión.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

CUARTO: Incluir este auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del proceso.

QUINTO: Ordenar darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar oficiar a la DIAN a efectos de dar aplicación al Estatuto Tributario en su oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Ordenar oficiar al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá en su oportunidad procesal para que certifique los dineros consignados a favor de JOSE FELIX GONZALEZ RODRIGUEZ



(Q.E.P.D), dentro del proceso que adelantaba el causante en contra de la empresa ATLAS SEGURIDAD LTDA.

OCTAVO: Oficiar al Fondo de Cesantías PROTECCION, a efectos de que remita a este despacho judicial, dentro del presente proceso, el valor de \$845.540,00 M/cte, que obran en este fondo de cesantías a favor de **JOSE FELIX GONZALEZ RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 97.613.511 de Villavicencio, por concepto de pago de cesantías.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA YAMILE OJEDA TOVAR, como apoderada de SOLANYI SOA NUÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00da7228e86772f44d7f6168566641ec364f7df7bd775957b01f182bb27fcf18**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2023-00068-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- OLX FIN COLOMBIA S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá,

Contra:

- CRISTHIAN FERNEY AGUIRRE SANCHEZ con C.C. 1.121.898.614, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	HVU-089	MARCA	FORD
MODELO	2014	LÍNEA	FIESTA
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	PLATA
MOTOR	EM209302	SERIAL	3FADP4BJ1EM209302

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** en la dirección Carrera 71B No. 126-41 Esquina vitrina de OLX NIZA en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e971c3a263d8ac7310c516ef2d6874325e40c05ab29f867358dc5e452aa7d4f**
Documento generado en 15/02/2023 07:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00075-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe indicar el domicilio de la demandada.
- Se debe allegar el poder otorgado por MELQUIS OLMEDO VEGA HERNANDEZ a favor de ANDRES FELIPE MORALES PARDO, para iniciar la presente acción.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8662ef7161579e5cb7182317fe6ac5bca0ee44b0659e58f7b246dd039ed86543

Documento generado en 15/02/2023 07:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00078-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO - DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE - LEASING promovida por:

- El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Establecimiento Bancario, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- **RICHARD JAMER RODRIGUEZ SOLARTE con C.C. No. 79.705.008**, mayor de edad y domiciliado en Orito, Putumayo.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan el artículo 390 en armonía con las reglas previstas en el art. 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notifíquese a la demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que preste caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, esto es, \$ 172.200.000, oo M/cte., conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderado judicial de la sociedad demandante BANCO



DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f4686c6e01f0302994cefc034f6e38e3238c06aeaed95b9c6a4ea4319100f2**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2014-00523-00. C.2.

Con arreglo en el artículo 466 del CGP se TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el señor Juez 2º Civil Oral Municipal de la ciudad de Sincelejo, Sucre, por medio del oficio N° 1186, librado el 28/09/2022 (Arrimado a este proceso el 27/10/2022, fol. 23 y 24, C.2) dentro del proceso N° 70-001-40-03-002-2017-00764-00 EJECUTIVO SINGULAR de FABIAN TAMARA BAOLCO, contra JOSE MIGUEL REYES ALVAREZ.

No se indicó el límite de la medida.

Por secretaría oficiase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f8d1919c744a436a39f3112e7b104104017101e1cea0ac1f44789f55a2ba36**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-22-704-2014-00337-00. C.1.

1. De plano se RECHAZA la primera ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado del EJECUTANTE, por medio del correo electrónico enviado el 07/10/2022 (fol. 55 y 56, C.1) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

“Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: “(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta la concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

2. De otro lado, se le recuerda al ejecutante que tanto en los despachos judiciales como en la Oficina Judicial se está atendiendo público en horario laboral, por si desea obtener información frente a los oficios que se han elaborado en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0beef270fd086ac843616a9b170f69555535db0740f31d373b254f0cbd9afe**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2014-00042-00. C.2.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del CGP se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posea el ejecutado LUIS FELIPE ACEVEDO ROCHA C.C. No. 8.190.932, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO ITAÚ.

La medida se limita a la suma de \$500'000.000,00 M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc9925aca2f09354a7c42220bf051511bb53b9f2f2b5e75f9238b917df22858**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50001-40-23-008-2014-00100-00. C.1.

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del CGP, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO (fol. 54 a 80, C.1), que hace la entidad ejecutante BANCO POPULAR S.A., a favor del CESIONARIO: NOVARTÉC S.A.S.

2. En los términos del artículo 76 del CGP, se reconoce personería a la Abg. ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como apodera judicial de la cesionaria NOVARTÉC S.A.S., en los términos y para los efectos señalados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c044acbd8e896f0b491a6c5c9800d90a82f7f9c2e01c51c44fc3d2c66c3cefe**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2014-00241-00. C.1.

Se niega el señalamiento de fecha para efectuar la diligencia de remate solicitada por el ejecutante el 21/10/2022 (fol. 99 y, C.1) del DERECHO DE DOMINIO que tiene la ejecutada ADELA TORRES LEON, sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-23923, toda vez que el ÚLTIMO AVALUO CATASTRAL allegado (fol. 80, C.1) tiene más de un año de vigencia, en cuanto el mismo fue expedido el 19/12/2019.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704fcbdcf8825cc047102b24d266ee4ab57db72c965d0fb70b007447dee0ea5e**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50001-40-03-001-2014-00329-00. C.1.

De conformidad con el artículo 440 del CGP, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO de **MENOR CUANTÍA** seguido por **FINANZAUTO FACTORING S.A.** contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL PROCON S.A.S. y SARA MARCELA DOMINGUEZ BELTRAN.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 09/09/2014 (fol. 24, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, providencia que fue ADICIONADA por auto del 10/02/2015 (fol. 26, C.1).
2. La sociedad GRUPO EMPRESARIAL PROCON S.A.S., se encuentra representada legalmente por la señora SARA MARCELA DOMINGUEZ BELTRAN (fol. 16 y 17, C.1) y por los mismo la notificación debe surtirse en los términos señalados en el artículo 300 del CGP que a la letra señala:

“ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

De esta manera la notificación de las dos demandadas el día 14/07/2020, cuando se realizó la notificación personal electrónica al GRUPO EMPRESARIAL PROCON S.A.S. en el correo electrónico: gproconsas@hotmail.com; y, por ello no se hacía necesario el emplazamiento de la ejecutada SARA MARCELA DOMINGUEZ BELTRAN, no obstante la misma se realizó y se notificó al Abg. SANTIAGO STEVEN

CARVAJAL ALBA, conforme se dispuso en auto del 21/09/2022 (fol. 96, C.1)

3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida es la ejecutiva mixta que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el PAGARÉ No. 94668 (Fol. 3 a 5, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

DECISION.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.
2. PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
3. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.
4. De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$2'800.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.
5. La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b8ccb5f9b1d71240e37e2d29b88298a2c9b47541c0c8aa35de9a5b3f7cf42b**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2004-00652-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el proceso se declararon fundadas las excepciones propuestas por el demandado RENE ANTUAN GUIO ORDOÑEZ, y por ser procedente lo solicitado, por secretaría elabórese nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, dado que los mismos fueron reclamados y datan del 2009.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9b07760794bdb0fe89d731ea473c217288f02938f64c44f8eb0e0b760efe63**

Documento generado en 15/02/2023 07:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00239-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Dado que en la cuenta judicial de este despacho no se encuentra consignado dinero alguno para el presente proceso, y como quiera que del mismo avocó conocimiento el extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Descongestión, se hace necesario oficiar a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Villavicencio, para que informe si existen depósitos judiciales y en caso de hallarse dineros consignados a favor del este proceso, los deje a disposición de este juzgado.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0305e34ec8837aea7f0607eb3d4db13004e40e724530c2310a7da82c90dfbb**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2013-00347-00. C.1.

En atención a la solicitud elevada por la Abg. SANDINELY GAVIRIA FAJARDO (fol. 133, C.1) por medio del correo enviado 18/11/2022, respecto que se disponga la orden de pago de los dineros cautelados estese a lo resuelto en auto del 24/08/2020 (fol. 105, C.1), y, 18/02/2022 (fol. 121, C.1).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb363c9e269d848e4b094ce77af44134a38fb0d0d10c1ce842ec42400d12e7**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2013-00347-00. C.2.

Se niegan las siguientes peticiones elevadas por la Abg. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante:

La elevada el 07/03/2022 (fol. 84, C.2) reiteradas en los folios 85, 86, 87 y 88, C.2., con la que solicita la elaboración del Despacho Comisorio para el secuestro del vehículo de placas BMS-728 Y SE informe si el demandado tiene títulos judiciales pendientes para su pago. La primera porque a folio 79, C.2, se advierte que el 12/08/2019 se libró el Despacho Comisorio No. 258 con el propósito mencionado, pero en atención a que el mismo quedó con un error en el número de radico en cuanto se indicó que el mismo era el 50-001-40-03-~~005~~-2013-00347-00, cuando lo correcto era 50-001-40-03-~~008~~-2013-00347-00, dicho yerro fue corregido cuando se libró el Despacho Comisorio No. 039 del 24/05/2022 (fol. 83, C.2); y, lo segundo, por cuanto para la expedición de un estado o reporte de títulos, no se hace necesario elevar una petición escrita, sino una petición verbal por secretaria.

Con arreglo en las facultades de ORDENACION E INSTRUCCIÓN consagradas en el artículo 43-2 del CGP, se requiere a la Abg. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, para que abandone la conducta de estar elevando peticiones improcedentes cuya información procesal que se pueda obtener con una lectura idónea del expediente. Ello, en cuanto las peticiones elevadas aquí denegadas, desgastan inoficiosamente el aparato judicial

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb76eab7418aca5d3dbb65967ca6e1fa6d75192c8dac87e2d6d665f99741dcb**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2013-00767-00. C.1.

De plano se RECHAZAN las ACTUALIZACIONES DE LAS LIQUIDACIONES DEL CREDITO presentadas por el apoderado del EJECUTANTE, por medio del correo electrónico enviado el 13/12/2021 y 16/01/2023 (fols. 93 y 99, C.1) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

“Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: “(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta la concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0815db10b9f9d8457c4347cc9593c92ea2753f0d06d297344d5ae665421a6e**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2015-00754-00. C.1.

1. Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante (fol. 107, C.1), con arreglo en el artículo 447 del CGP, PÁGUESE a favor de la persona jurídica CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COFREM” a través de su representante legal judicial HANS ARJONA APOLINAR los dineros que se consignen a órdenes de este proceso, hasta la concurrencia de la SUMATORIA de la LIQUIDACION DEL CREDITO y LAS COSTAS, que se encuentre debidamente aprobadas.

2. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por la secretaria (fol. 109, C.1), no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se ajusta a derecho y a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366-2 del CGP, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae81e1f0db1a74d3395f25709ac129d0e1419429f23c60304d3a283b6329885**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00830-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dbfb28d1ecc363a67d10d880fbc6974cb558528035bfccfa7da6be57d8a657**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2015-00925-00. C.1.

Teniendo en cuenta que ya se libró y se radicó nuestro oficio No. 2764 del 02/09/2020 (fls. 25, C.2 y 50, C.1), requiérase al Pagador y/o tesorero de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que informe el trámite dado al mismo.

Por secretaría librese el respectivo requerimiento, para que el ejecutante lo diligencie adjuntando copia del mentado oficio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491e5b20ea73de198e2a16171b446e6bc6af8e6994ed65f585eba0dec67ca129**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>